



## Juzgado de lo Social nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 3ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874583  
FAX: 938844908  
E-MAIL: social4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420238007526

### Conflicto colectivo 160/2023-E

Materia: Conflictos colectivos (Excluido el iniciado por la autoridad laboral Art. 158)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para Ingresos en caja. Concepto: 5204000063016023  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 04 de Barcelona  
Concepto: 5204000063016023

Parte demandante/ejecutante: EMPRESA MONFORTE, S.A.U.; CASTROMIL, S.A.U.; LA HISPANO IGUALADINA, S.L.;  
ALCALABUS, S.L.; AUTOCARES JULIÀ, S.L.U.; JULIÀ TRAVEL, S.L.U.; MONBUS URBANOS, S.A.; AUTOBUSES  
URBANOS DE LUGO, S.A. LEY 18/1982

Abogado/a: \_\_\_\_\_  
Graduado/a social: \_\_\_\_\_  
Parte demandada/ejecutada: FEDERACIÓ DE SERVEIS A LA CIUTADANIA DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL  
DE CATALUNYA (FSC-CC.OO.) COMITÉ DE HUELGA

Abogado/a: Jonathan Gallego Montalban  
Graduado/a social: \_\_\_\_\_

## SENTENCIA Nº 253/2023

Barcelona, 5 de octubre de 2023

Vistos por mí, Elsa García Pañella, Magistrada, Juez titular del Juzgado de lo Social nº4 de Barcelona, los presentes autos en materia de conflicto colectivo seguidos con el número arriba registrado a instancia de EMPRESA MONFORTE, S.A.U., CASTROMIL, S.A.U., LA HISPANO IGUALADINA, S.L., ALCALABUS, S.L., AUTOCARES JULIÀ, S.L.U., JULIÀ TRAVEL, S.L.U., MONBUS URBANOS, S.A., AUTOBUSES URBANOS DE LUGO, S.A. contra FEDERACIÓ DE SERVEIS A LA CIUTADANIA DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (FSC-CCOO) y contra los integrantes del COMITÉ DE HUELGA del que forman parte el Sr. \_\_\_\_\_

el Sr. \_\_\_\_\_ el Sr. \_\_\_\_\_ el Sr. \_\_\_\_\_ el Sr. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sr. \_\_\_\_\_ el Sr. \_\_\_\_\_ el Sr. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ el Sr. \_\_\_\_\_ el Sr. \_\_\_\_\_ el Sr. \_\_\_\_\_

procede dictar la presente resolución en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: _____
Data i hora 05/10/2023 13:06	Signat per Garcia Pañella, Elsa;	



**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia por la que se declare que es ilegal la huelga convocada por la FEDERACIÓ DE SERVEIS A LA CIUTADANIA DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (FSC-CCOO) en los servicios de la citada UTE SANT BOI, BARCELONA y otros, mediante preaviso fechado el 23/01/2023 y con efectos a partir del día 08/02/2023, ordenando el cese inmediato de dicha huelga y condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a su efectivo acatamiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, se celebró el juicio con la presencia de las partes. La actora se afirmó en su escrito de demanda a la que se opuso la demandada.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas (documental). Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, precisando la actora que el suplico de la demanda quedaba reducido a la petición de declaración de ilegalidad de la huelga convocada, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

1.º En fecha 25/05/2023 se ratificó en el TLC el Acuerdo de fin de huelga comunicada en fecha 27/12/2022.

En fecha 2/01/2023 se recogió en Acta del TLC el desistimiento de la convocatoria de 2/01/2023.

Por Acuerdo de fecha 29/12/2022 la Comisión ejecutiva se acordó la convocatoria de huelga, comunicada el día de 2/01/2023.

En fecha 17/01/2023 se recogió por Acta del TLC el desistimiento de la convocatoria.

Por Acuerdo de la Comisión ejecutiva de fecha 19/01/2023 se acordó la convocatoria de huelga.

2.º Se dan por reproducidas las Órdenes EMT/2023 por las que se garantiza el servicio esencial de transporte de viajeros que rpestan las empresas que pertenecen a la UTE SANT BOI Y OTROS de fechas 6/02/2023, 6/04/2023 y 27/04/2023.

3.º Se interpuso reclamación previa ante el Area Metropolitana de Barcelona en fecha 5/10/2022.

4.º Se interpuso demanda de conflicto colectivo la cual fue repartida al Juzgado de lo Social nº20 de Barcelona. En fecha 20 de marzo de 2023 la actora desistió de dicho procedimiento con reserva de acciones.

5.º Se dan por reproducidas las denuncias presentadas ante la ITSS en fecha 29/09/2022, 11/10/2022 y 7/12/2022 (documental)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ajcaLjusticia.gencat.cat/IAJ/consultaCSV.html">https://ajcaLjusticia.gencat.cat/IAJ/consultaCSV.html</a>		Codi Secur da Verificaci6
Data i hora 05/10/2023 13:06	Signat per Garcia Pañella, Elsa;	



6.º El Sr. \_\_\_\_\_ puede ejercer, entre otras, las facultades que se indicarán a continuación, en virtud de poder notarial otorgado en fecha 13/10/2021: para actuar en nombre y representación del Sindicato en defensa de sus intereses ante el Tribunal Laboral de Cataluña (...) y, en consecuencia, puede interponer, contestar y seguir por todos sus trámites e instancias, hasta su conclusión, toda clase de acciones, demandas (...); (documental)

7.º Los centros de trabajo de las empresas afectadas son: UTE SANT BOI, BARCELONA Y OTROS. En la convocatoria de huelga se indica que la huelga afecta a la totalidad de los trabajadores que venían prestando servicios con contrato laboral por cuenta de la sociedad OLIVERAS, S.L. y que fueron subrogados en julio de 2022 por ALACALBUS, S.L. y aquellas que posteriormente fueron contratadas por cualquiera de las empresas que integran la UTE, especialmente, por las empresas ALACALBUS y CASTROMIL y que prestan servicios adscritos al servicio público de transporte colectivo de viajeros entre Sant Boi de Llobregat y Barcelona y otros municipios, subrogados por el UTE, en las líneas que indica. Se da por reproducido el Acuerdo alcanzado por las partes en fecha 17 de mayo de 2023 en el que, entre otros aspectos, se precisa cuál es el centro de trabajo de la empresa, y se indica que el resto de los lugares de trabajo serán consideradas dependencias del centro de trabajo indicado (documental)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados como probados se han acreditado a partir de la documental aportada por las partes.

**SEGUNDO.-** Sostiene la parte actora que la convocatoria de huelga presentada por la FEDERACIÓ DE SERVEIS DE LA CIUTADANIA DE LA COMISSIO OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA en el centro de trabajo de la actora a partir de día 08/02/2023 no cumple ni reúne los requisitos legales que establece el Real Decreto-Ley 17/1977 y que resultan exigibles de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia 11/1981, lo que, a su entender, determina la ilegalidad de la misma en base a las infracciones: 1.º Falta de adopción del acuerdo expreso ex art.3.; 2.º Infracción de lo dispuesto en el art.5 al haberse incluido en el Comité de Huelga al Sr. \_\_\_\_\_ a pesar de carecer de la condición de trabajador adscrito al servicio público de transporte colectivo de viajeros entre Sant Boi de Llobregat, Barcelona y otros municipios, en el que específicamente, y con exclusión de otros servicios, centros o trabajadores que puedan pertenecer a las empresas afectadas, se convoca la huelga; 3.º Infracción de lo dispuesto en el art.3.3 al haberse omitido en el presente caso la convocatoria la referencia y el detalle de las gestiones que la parte convocante pudiese entender encaminadas a la resolución de las diferencias que justifican la convocatoria de la huelga.

**TERCERO.-** A la vista de las alegaciones formuladas por las partes procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en relación a la falta de adopción de acuerdo expreso a que se refiere el art.3 del Real Decreto-Ley 17/1977, a cuyo tenor: La declaración de huelga, cualquiera que sea su ámbito exige, en todo caso, la adopción de acuerdo expreso, en tal sentido, en cada centro de trabajo, la parte demandada aporta como documentos 5 y 8 los acuerdos internos del Sindicato cuyo legitimidad no se cuestiona en la demanda. Como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ajcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html">https://ajcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur da Verificaci6n
Data i hora 05/10/2023 13:06	Signat per Garcia Pajella, Elsa	



documento nº5 se aporta el Acta de la Comisión Ejecutiva de CCOO de fecha 29/12/2022 en la que se recoge como único punto la propuesta de convocatoria de huelga en los días que se indica, a partir del 18 de enero de 2023. Y el documento nº8 se aporta el Acta de la Comisión Ejecutiva de CCOO de fecha 19/01/2023 en la que se recoge como único punto la propuesta de convocatoria de huelga en los días que se indica, a partir del 8 de febrero de 2023. Al margen de lo anterior, sostiene que el Sr. \_\_\_\_\_ tiene poder suficiente para convocar la huelga.

La declaración de huelga, cualquiera que sea su ámbito, exige la adopción de un acuerdo expreso en tal sentido por cualquiera de los que están facultados para ello, con los requisitos exigidos en cada caso para la válida formación de la voluntad del ente convocante.

Los sujetos colectivos legitimados para convocar una huelga son:

1. Las organizaciones sindicales . El acuerdo debe adoptarlo el órgano legitimado según sus estatutos, en la forma en ellos prevista. No se exige que el acuerdo de huelga se ratifique en cada centro de trabajo (TCo 11/1981). Los sindicatos están legitimados para convocar huelgas conjunta o separadamente con otros sindicatos, en las mismas fechas y por los mismos motivos. De tal manera que pueden coexistir en la misma empresa huelgas simultáneas con objetivos comunes, de distintos sindicatos (TS 25-4-19, EDJ 592337; TCo 130/2021).
2. Los representantes legales de los trabajadores. La decisión debe adoptarse en reunión debidamente convocada, por decisión mayoritaria y el acuerdo debe recogerse en acta firmada por los asistentes. No se requiere que a la reunión haya de asistir un determinado porcentaje de representantes (TCo 11/1981).
3. Los trabajadores de un centro de trabajo o de una empresa, directamente. La decisión debe adoptarse por mayoría simple, es decir, de los trabajadores que hayan ejercido su derecho al voto, en asamblea convocada al efecto. La votación ha de ser secreta, debiendo hacerse constar en acta su resultado. No se exige que la solicitud de celebración de asamblea para declarar la huelga tenga que ser apoyada por un determinado porcentaje de los trabajadores de la plantilla (TCo 11/1981).

De cuanto antecede resulta, que habiéndose aportado las Actas de la Comisión Ejecutiva de CCOO indicadas, se ha dado debido cumplimiento al requisito previsto en el art.3, consistente en que por la parte convocante legitimada para ello se haya adoptado acuerdo expreso de convocar la huelga en el centro de trabajo correspondiente. En relación a la actuación del Sr. \_\_\_\_\_ a la vista de los poderes aportados como documento n.º 13, ostenta la facultad de actuar en nombre del Sindicato, en los términos y con el alcance indicado, y, en este caso, existiendo el acuerdo previo expreso de convocatoria de huelga adoptado por el Sindicato, su actuación es conforme a derecho.

En segundo lugar, en relación a infracción de lo dispuesto en el art.5 al haberse incluido en el Comité de Huelga al Sr. \_\_\_\_\_ a pesar de carecer de la condición de trabajador adscrito al servicio público de transporte colectivo de viajeros entre Sant Boi de Llobregat, Barcelona y otros municipios, en el que específicamente, y con exclusión de otros servicios, centros o trabajadores que puedan pertenecer a las empresas afectadas, se convoca la huelga, la parte demandada alega la modificación parcial sufrida por dicho precepto por la STC 11/1981. Discuten, asimismo, las partes si estamos ante un único centro de trabajo o ante varios.

El art 5 del Real Decreto-Ley 17/1977 dispone: "Sólo podrán ser elegidos miembros del comité de huelga trabajadores del propio centro de trabajo afectados por el conflicto. La composición del comité de huelga no podrá exceder de 12 personas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segureta Verificaci3
Data i hora 05/10/2023 13:06	Signat per Garcia Pañella, Elsa;	



Corresponde al comité de huelga participar en cuantas actuaciones sindicales, administrativas o judiciales se realicen para la solución del conflicto”.

Se declara la inconstitucionalidad del párrafo 1, cuando las huelgas comprendan varios centros de trabajo, por Sentencia del TC 11/1981, de 8 de abril.

Por ello, en cuanto a las concretas personas que pueden ser designadas, se distinguen dos supuestos:

1. Cuando la huelga afecte a un único centro de trabajo, sólo pueden ser elegidos trabajadores del propio centro de trabajo. Esta exigencia no es inconstitucional y se corresponde con la naturaleza y con las funciones del comité (TCo 11/1981).

2. Cuando la huelga afecte a varios centros de trabajo, no opera dicha limitación.

La composición del comité de huelga, y la consiguiente identificación de sus miembros, forma parte del contenido mínimo del escrito de preaviso, sin que esta exigencia pueda tildarse de inconstitucional.

En cuanto a la controversia sobre los centros de trabajos afectados por la huelga, resulta evidente tras la lectura de la convocatoria de huelga que se impugna que esta cuestión era controvertida entre las partes, formando parte de las reivindicaciones de los trabajadores la determinación del centro de trabajo con los derechos inherentes al mismo, no en vano, dicha exigencia ve respuesta en el Acuerdo alcanzado por las partes en fecha 17/05/2023 cuando se precisa el centro de trabajo de la empresa y se aclara que el resto de los lugares de trabajo serán considerados dependencias del centro de trabajo indicado a los efectos que en dicho Acuerdo se especifica. En suma, al tiempo de presentarse la convocatoria de huelga, el centro de trabajo y las dependencias eran considerados como distintos centros de trabajo.

En consecuencia, y atendiendo a la salvedad normativa introducida por la STC 11/1981, no se entiende infringido el precepto citado, conforme a la alegación efectuada por la demandada.

En último lugar, respecto de la supuesta infracción de lo dispuesto en el art.3.3 al haberse omitido en el presente caso la convocatoria la referencia y el detalle de las gestiones que la parte convocante pudiese entender encaminadas a la resolución de las diferencias que justifican la convocatoria de la huelga, la parte demandada alega que la actora era plenamente conocedora de la problemática existente, de las gestiones posibles y del objetivo de la huelga, máxime porque dicha convocatoria ya venía precedida de otras dos en las que se hacía expresa relación de los objetivos y gestiones a realizar por la actora.

Establece el art.3.3 del Real Decreto-Ley 17/1977 lo siguiente: “La comunicación de huelga habrá de contener los objetivos de ésta, gestiones realizadas para resolver las diferencias, fecha de su inicio y composición del comité de huelga”.

El escrito de comunicación de la convocatoria de huelga ha de expresar, como contenido mínimo, estas menciones:

1. Objetivos de la huelga, que se han de especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad. No se requiere un detalle agotador o exhaustivo de las pretensiones o intereses perseguidos pero sí una identificación clara y precisa de la reivindicación que conduce a su convocatoria. Por ello, la mención somera de los objetivos de la huelga es suficiente si permite el conocimiento de su contenido, cubriendo la concreción imprescindible para posibilitar la reacción de todos los agentes afectados (TS 22-9-20, EDJ 676215).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/10/2023 13:06	Signat per Garcia Pañella, Elsa;	





bien en efectivo, bien mediante cheque, bien por transferencia bancaria. Para el caso de optarse por transferencia bancaria en el campo "Ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso; en el campo "Beneficiario" se identificará al Juzgado Social núm. 4 de Barcelona; y en el campo "Observaciones o Concepto de la Transferencia" se consignarán los 16 dígitos siguientes: 5204 0000 65 seguidos del número del expediente y año.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

7

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 05/10/2023 13:06	Signat per Garcia Pañella, Eisu;	